

El Carmen de Viboral, 27 de marzo 2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA por violación al artículo 23 de la Constitución

ACCIONANTE: LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

SEÑOR JUEZ

001 Promiscuo Municipal de El Carmen De Viboral –Antioquia

j01prMpalcvibora@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Yo **LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ** mayor de edad, con domicilio en El Carmen de Viboral - Antioquia , portador de la cédula de ciudadanía No. **75102540** de Manizales - Caldas, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea resulta mis solicitudes formuladas a dicha institución.

HECHOS

En fecha **2020/02/12** envíe dos (2) derechos de petición con números de radicado, 1ro. **2020010053148** y 2do. **2020010053137** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** accionada y a la presente fecha no he recibido respuesta.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de responder por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** frente a mis peticiones estimo se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés ge-neral particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

También se viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia que dice: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.”

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** en mención a mi solicitud escrita constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesaria-mente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, párrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

PRETENCIONES

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición
2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzcan las respuestas.

PRUEBAS

Fotocopia de los derechos de petición enviados a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** accionada.

ANEXOS

Fotocopia de mi cedula de ciudadanía ampliada al 200%.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección:

Calle 22 # 30 – 07 El Carmen de Viboral - Antioquia

Email: leojacobyira@gmail.com

Teléfono: 5666121 - 3207491401

La entidad accionada, puede ser notificada en:

Dirección: Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" - La Alpujarra.

Email: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co - teresita.aguilar@antioquia.gov.co

Teléfono: 383 84 59

Respetuosamente,



LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ

C.C. 75102540 de Manizales - Caldas

Dirección: Calle 22 # 30 – 07 El Carmen de Viboral - Antioquia

Email: leojacobyira@gmail.com Teléfono: 5666121 - 3207491401

Medellín – Antioquia, 12 de febrero 2020

Doctora
LUZ AIDA RENDON BERRIO
Subsecretaria Administrativa
Secretaria de Educación Departamental
Antioquia - Colombia

Radicado: R 2020010053148
Fecha: 2020/02/12 3:09 PM
Tpo REQUERIMIENTO
ATENCION DE PORSD



Medellín – Antioquia

Asunto: Derecho de Petición: solicitud informe de quejas

Cordial Saludo,

Yo, Leonardo Martínez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 75102540 expedida en el municipio de Manizales - Caldas y domiciliado en la calle 22 N° 30 – 07 de la ciudad de El Carmen de Viboral, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente:

Informe de quejas y anexos (testimonios - encuestas u otros) entregado por parte del señor Diego Pinzón, Rector de la I.E. Procesa Delgado del municipio de Alejandría - Antioquia, con respecto a unas quejas establecidas por parte de la comunidad de la Vereda El Respaldo de este municipio, además de un informe sobre concepto de supuestos de abuso sexual y maltrato infantil por parte de la oficina psicológica de la Personería y la Comisaría municipal.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones: citación (10/02/2020) ante la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia en la Subsecretaría Administrativa por notificación de quejas remitidas por el señor Rector Diego Pinzón de la I.E. Procesa Delgado del municipio de Alejandría - Antioquia; de igual manera, para dar claridad a una serie de hechos de los cuales me encuentro señalado y afectan mi integridad como persona y profesional, pues estos señalamientos y juicios perjudican mi integridad y la de mi familia, además que deja entredicho mi actuar como profesional y como persona.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Gracias por su atención y comprensión.

Se suscribe de usted respetuosamente,


LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ

C.C. 75102540 de Manizales – Caldas

Dirección: calle 22 N° 30 - 07 de la ciudad de El Carmen de Viboral

Teléfono: 5666121 – cel: 320749140

Correo Electrónico: leojacobyira@gmail.com

Medellín – Antioquia, 12 de febrero 2020

Doctora

LUZ AIDA RENDON BERRIO

Subsecretaria Administrativa

Secretaria de Educación Departamental

Antioquia - Colombia

Radicado: R 2020010053137
Fecha: 2020/02/12 3:07 PM

Tpo: REQUERIMIENTO

ATENCION DE PORSO



Medellín – Antioquia

Asunto: Derecho de Petición: solicitud de traslado

Cordial Saludo,

Yo, Leonardo Martínez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 75102540 expedida en el municipio de Manizales - Caldas y domiciliado en la calle 22 N° 30 – 07 de la ciudad de El Carmen de Viboral, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente:

Que se me garantice el traslado en las mismas o mejores condiciones en las que me encuentro nombrado (Docente Provisional en Vacancia Definitiva), sin afectar condiciones de bienestar para mi familia. Yo fui seleccionado por el Banco de la Excelencia, sistema que prioriza la zona y municipios que el postulante define, para lo cual yo priorice el oriente antioqueño cercano, pues mi lugar de residencia es El Carmen de Viboral.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

Considerando la citación (10/02/2020) ante la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia en la Subsecretaría Administrativa, con presencia de la oficina jurídica, por notificación de quejas remitidas por el señor Rector Diego Pinzón de la I.E. Procesa Delgado del municipio de Alejandría - Antioquia. Se dispone por parte de la Subsecretaria Administrativa de forma verbal, un traslado de municipio, determinando Tarazá como único municipio y con el argumento de que la Secretaría de Educación Departamental debe proteger a los niños y las niñas de una serie de supuestos y presunciones y así alejar al docente. Cabe mencionar, que se está actuando bajo indicios que no se han comprobado y lo cual no se debe asumir con determinaciones de culpabilidad que puedan degradar mi integridad y la de mi familia.

Por otra parte, cabe mencionar que tengo un hijo de ocho (8) años que depende de mí, se encuentra cursando el tercer 3° grado de educación básica, y que no es conveniente para él y su integridad, relacionarse con una situación tan agresiva, violenta y riesgosa como la que se evidencia en el municipio de Tarazá, según denuncias públicas y testimonios de docentes que han salido del municipio por amenazas.

De igual manera, mi esposa presenta una condición especial con respecto a su salud (cardiopatía valvular, insuficiencia cardiaca, hipotiroidismo, metrorragia con ferropenia), pues debe estar semanalmente en controles y revisiones médicas especializadas a las cuales debe de ir acompañada, condiciones que no va a encontrar en el municipio de Tarazá, pues su familia esta radica en El

Carmen de Viboral. Ella tiene cambio de válvula mitral (la más importante) en el corazón (válvula mecánica), y por ende, debe portar marcapasos Bicameral, y asimismo, medicarse de por vida para mantener los niveles adecuados de coagulación en la sangre y así el funcionamiento de su corazón; razón que es sustentada por los médicos especialistas que disponen una serie de recomendaciones, entre las cuales se encuentran: no estar en zonas alejadas de la cabecera municipal o de las ciudades por su alto riesgo de sangrado y niveles de anticoagulación, debe contar con un centro de salud, hospital, etc... para acudir lo más pronto por un eventual accidente de sangrado, centros de atención en condiciones óptimas para garantizar la debida intervención; entre otras recomendaciones que se especifican en los anexos.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

Documento de identidad de mi hijo.

Registro civil de nacimiento en el que se especifica el parentesco.

Cédula de Ciudadanía Cónyuge.

Cédula de Ciudadanía del Docente

Historia clínica y estado de salud de mi esposa:

- Historia medicina interna
- Historia Endocrinología
- Historia Electrofisiología
- Historia Cardiología
- Historia Anticoagulación

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Gracias por su atención y comprensión.

Se suscribe de usted respetuosamente,



LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ

C.C. 75102540 de Manizales – Caldas

Dirección: calle 22 N° 30 - 07 de la ciudad de El Carmen de Viboral

Teléfono: 5666121 – cel: 320749140

Correo Electrónico: leojacobyvira@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **75.102.540**

MARTINEZ RAMIREZ

APELLIDOS

LEONARDO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

04-OCT-1984

VILLAMARIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

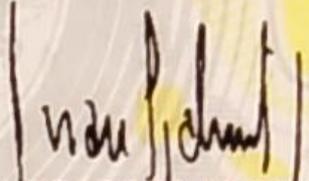
G.S. RH

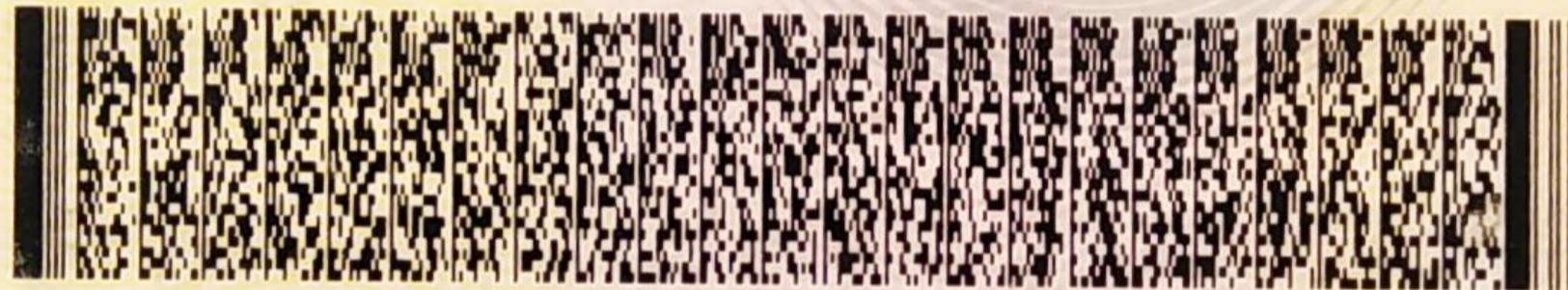
M

SEXO

23-OCT-2002 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2300100-00957537-M-0075102540-20171122

0058565062A 1

50538883